



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

CIRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-68/2020

**ACTORA:** ELISA PAOLA DE  
AQUINO PARDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés  
de julio de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Elisa Paola de Aquino Pardo**, quien se ostenta como militante y presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> en Córdoba, Veracruz. La actora controvierte la resolución del cuatro de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente **TEV-JDC-1238/2019**.

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

La sentencia impugnada revocó la resolución de trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN<sup>3</sup>, dentro del juicio de inconformidad **CJ/JIN/296/2019**, que confirmó el registro de la actora como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal referido.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Instancia regional .....	4
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	6
TERCERO. Tercero interesado.....	11
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	12
QUINTO. Estudio de fondo .....	13
I. Problema jurídico por resolver .....	13
II. Análisis de la controversia .....	15
III. Conclusión .....	34
RESUELVE .....	35

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada porque, contrario a lo afirmado por la actora, fue correcto que el Tribunal responsable declarara procedente el juicio ciudadano local al ser oportuna la presentación de la demanda y que remitiera el asunto a la Comisión de Justicia para que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, emitiera una nueva determinación en la que valorara otros

---

<sup>3</sup> En adelante Comisión de Justicia.



medios de prueba para analizar el requisito de elegibilidad de la actora consistente en haber cubierto las cuotas partidarias como ex funcionaria municipal.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, a celebrarse el ocho de diciembre de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, a fin de elegir la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN para el periodo 2019-2022.

**2. Aprobación de registros.** El veintisiete de noviembre siguiente, la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Veracruz, aprobó el registro de la hoy actora como candidata a la presidencia del comité municipal referido.

**3. Juicio de inconformidad.** En contra de la determinación anterior, el dos de diciembre de dos mil diecinueve, Adrián Antonio Pérez Croda, promovió el referido medio de impugnación interno, el cual fue radicado ante la Comisión de Justicia bajo la clave CJ/JIN/296/2019.

---

<sup>4</sup> En adelante Normas Complementarias.

**4. Asamblea de elección.** El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea municipal para elegir al presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz. La actora y su planilla resultó electa.

**5. Resolución partidista.** El trece de diciembre siguiente, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad y confirmó el registro de la hoy actora.

**6. Juicio ciudadano local.** El veinte inmediato, Adrián Antonio Pérez Croda promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado ante el Tribunal local con la calve de expediente TEV-JDC-1238/2019.

**7. Sentencia impugnada.** El cuatro de marzo de dos mil veinte<sup>5</sup>, el TEV revocó la resolución impugnada al considerar que se realizó una indebida valoración de pruebas, por lo que ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución en la que valore las pruebas que obran en el expediente de origen y las recabadas por el Tribunal local.

## **II. Instancia regional**

**8. Presentación.** El ocho de marzo, la actora promovió, directamente ante esta Sala Regional, el presente juicio en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.



**9. Turno.** El nueve de marzo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa, turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requirió al Tribunal responsable realizar el trámite de ley del medio de impugnación.

**10. Trámite.** El diez de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el expediente de origen, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite.

**11. Radicación y admisión.** El trece de marzo, la Magistrada Instructora radicó el juicio y admitió la demanda.

**12. Compareciente.** El mismo día, Adrián Antonio Pérez Croda presentó, ante esta Sala Regional, escrito mediante el cual pretendió comparecer como tercero interesado. Su admisión se reservó mediante proveído de diecisiete de marzo.

**13. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el TEV, relacionada con el proceso de selección interna de un órgano de dirección municipal del PAN en Veracruz; y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**15.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante Ley General de Medios.



ÓN  
AL

**16.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**17.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

**18.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>9</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

**19.** En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>10</sup> por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución

---

<sup>9</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>10</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

**20.** De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020<sup>11</sup>, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

**21.** Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>12</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

**22.** Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA

---

<sup>11</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)



ÓN  
AL

SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

**23.** El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

**24.** Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional

Electoral; así como (d) aquellos asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran en su indebida integración.

**25.** En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020<sup>13</sup> donde retomó los criterios citados.

**26.** En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, porque la presente controversia está vinculada con la indebida integración de un órgano directivo del PAN en el municipio de Córdoba, Veracruz, al cuestionarse una determinación que remitió la controversia a la instancia interna de justicia del partido, para realizar un nuevo estudio sobre la inelegibilidad de la entonces candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN.

**27.** Debido a lo anterior, resulta evidente que se actualiza el supuesto de la directriz mencionada, al tratarse de un asunto

---

<sup>13</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



ÓN  
AL

que interfiere con la debida integración de un órgano directivo a nivel municipal de un partido político nacional.

### **TERCERO. Tercero interesado**

**28.** No se reconoce dicho carácter a Adrián Antonio Pérez Croda, porque compareció al presente juicio en forma extemporánea.

**29.** El artículo 17, párrafo 4, relacionado con el párrafo 1, inciso b), de la Ley General Medios, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados.

**30.** En ese sentido, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la misma ley, establece que la consecuencia jurídica a la falta de comparecencia oportuna será la de tener por no presentado el escrito de tercero interesado.

**31.** En el caso, el compareciente presentó su escrito el trece de marzo a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, ante esta Sala Regional.

**32.** Ahora bien, de las constancias de publicitación remitidas por el Tribunal responsable, se advierte que la demanda se hizo del conocimiento público, mediante razón fijada en los estrados del referido Tribunal Local, a partir de

las catorce horas del diez de marzo hasta la misma hora del trece de marzo.

**33.** Por tanto, si el compareciente presentó su escrito hasta las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del trece de marzo, es evidente que su presentación no fue oportuna, por lo que **se tiene por no presentado** el referido escrito de comparecencia.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.**

**34.** En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

**35. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**36. Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el cuatro de marzo, mientras que la demanda se presentó el ocho siguiente.

**37. Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover por propio derecho en calidad de ciudadana y cuenta con interés jurídico pues la sentencia impugnada revocó la determinación partidista que había



confirmado su registro como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, determinación que ahora considera le causa una afectación directa en su esfera de derechos.

**38. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las resoluciones que emita el Tribunal local serán definitivas.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **I. Problema jurídico por resolver**

###### **a. Planteamiento de inelegibilidad**

**39.** Aprobado el registro de la actora como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN, en Córdoba, Veracruz, Adrián Antonio Pérez Croda, también candidato al mismo cargo, impugnó la inelegibilidad de la actora al considerar que no estaba al corriente en el pago de sus cuotas estatutarias al ser ex funcionaria o servidora pública.

**40.** Específicamente por un adeudo de \$125,500.22 correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual persistió hasta la obtención de su registro.

**41.** La Comisión de Justicia confirmó el registro de la actora como candidata, al considerar que cumplió el requisito aludido con la constancia de no adeudos emitida el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por el presidente de la delegación municipal del PAN en Córdoba Veracruz y desvirtuó algunas de las pruebas que fueron aportadas por el inconforme por tratarse de documentos que no fueron expedidos por alguna autoridad interna del partido.

**b. Remisión para emitir una nueva resolución**

**42.** La controversia llegó al TEV. Adrián Antonio Pérez Croda argumentó, en esencia, la indebida o falta de valoración de pruebas pues, en su concepto, la constancia valorada por la Comisión de Justicia sólo dejó a salvo los derechos de la actora como militante, pero no como ex servidora pública, y planteó la omisión de requerir información para mejor proveer.

**43.** El Tribunal local consideró que la valoración de pruebas no fue adecuada ya que se tomó en cuenta una prueba que no resultaba idónea para acreditar el requisito de elegibilidad impugnado y que la Comisión de Justicia debió allegarse de mayores elementos.

**44.** En consecuencia, el TEV, después de recabar diversos medios de prueba, regresó el asunto a la Comisión de Justicia para que emita una nueva determinación con los medios de prueba que obran en el expediente de origen y los



ÓN  
AL

recabados en la instancia jurisdiccional, ello a fin de privilegiar la autodeterminación del partido político.

### **c. ¿Qué solicita la actora?**

**45.** La actora formula tres argumentos en contra de la sentencia impugnada: **a)** la improcedencia de la instancia local al haberse presentado la demanda de forma extemporánea; **b)** la falta de exhaustividad al omitir pronunciarse respecto a la improcedencia de la instancia partidista, y **c)** la incongruencia al recabar pruebas y remitir el asunto al partido para que emita una nueva determinación.

### **d. Materia de la controversia**

**46.** Esta se limitará a analizar si el medio de impugnación local fue oportuno y, por ende, si fue correcto declarar su procedencia y si existió falta de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal responsable.

## **II. Análisis de la controversia**

### **Tema 1. Improcedencia del juicio ciudadano local**

#### **a. Planteamiento**

**47.** La actora sostiene que la demanda local se presentó de forma extemporánea pues la resolución de la Comisión de Justicia se notificó al actor el trece de diciembre de dos mil diecinueve, mientras que la demanda se presentó hasta el veinte siguiente, por lo que el juicio era improcedente.

**48.** Asimismo, afirma que el Tribunal responsable dio por cierto que el inconforme, Adrián Antonio Pérez Croda, conoció la resolución partidista hasta el dieciocho de diciembre, por lo que se inobservó el criterio contenido en la tesis LXXII/2015 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PAN).

**b. Decisión**

**49.** El planteamiento es **infundado**, porque la determinación emitida por la Comisión de Justicia debió notificarse al inconforme personalmente, lo cual no aconteció, por lo que la indebida actuación del órgano partidista de justicia no puede depararle perjuicio al recurrente.

**50.** Por tanto, la notificación por estrados no lo vinculaba, de modo que fue correcto tener como fecha de conocimiento de la resolución impugnada a partir de la presentación de la demanda, ante la falta de prueba que demostrara lo contrario.

**c. Justificación**

**c.1. Reglas para la notificación de las resoluciones de la Comisión de Justicia**

**51.** El procedimiento de elección del presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales está



ÓN  
AL

regulado en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

**52.** Las controversias que surjan en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección del PAN se sustanciarán y resolverán mediante el juicio de inconformidad, el cual será resuelto por la Comisión de Justicia<sup>14</sup>.

**53.** Quien promueve el juicio de inconformidad tiene la carga procesal de señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver<sup>15</sup>.

**54.** Las notificaciones de las resoluciones dictadas por la Comisión de Justicia surten efectos el mismo día en que se practican, se podrán hacer personalmente en el domicilio señalado por el interesado y cuando omitan hacerlo o este no resulte cierto o se encuentre fuera de la ciudad sede, se practicarán por estrados<sup>16</sup>.

**55.** En el estado de Veracruz, el juicio ciudadano local debe presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del PAN.

<sup>15</sup> Artículo 116, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

<sup>16</sup> Artículos 128 y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

<sup>17</sup> Artículo 358 del Código Electoral de Veracruz.

**56.** Si un medio de impugnación se presenta fuera de los plazos legales establecidos para ello, procede su desechamiento de plano<sup>18</sup>.

### **c.2. Caso concreto**

**57.** Adrián Antonio Pérez Croda en su escrito del juicio de inconformidad señaló domicilio en la Ciudad de México, es decir, en la sede de la Comisión de Justicia, por lo que, al dictar la resolución de la instancia interna, se ordenó su notificación de manera personal.

**58.** Al promover el juicio ciudadano local, el referido ciudadano manifestó que la resolución de trece de diciembre de dos mil diecinueve, recaída al juicio de inconformidad, no se le notificó de manera personal, por lo que conoció esa determinación hasta el dieciocho de diciembre siguiente.

**59.** Debido a lo anterior, el Tribunal responsable requirió las constancias de notificación respectivas; sin embargo, el órgano de justicia responsable informó que no se practicó la notificación personal y que se realizó mediante estrados electrónicos, sin embargo, informó que no existían las constancias de notificación respectivas.

**60.** Así, el Tribunal responsable, al analizar la oportunidad del juicio ciudadano local, concluyó que debía tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado la manifestada por Adrián Antonio Pérez Croda, dado que la indebida actuación

---

<sup>18</sup> Artículo 378, fracción IV del Código Electoral de Veracruz.



ÓN  
AL

de la Comisión de Justicia no podía depararle perjuicio al ciudadano, por lo que debía garantizarse su derecho de acceso a la justicia.

**61.** Por tanto, consideró que el plazo para promover el juicio ciudadano local transcurrió del diecinueve al veinticuatro de diciembre del año pasado, y si la demanda se había presentado el veinte de diciembre, su presentación fue oportuna.

**62.** Para sustentar esa determinación consideró que resultaba aplicable la jurisprudencia 8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

**63.** A juicio de esta Sala Regional, la determinación adoptada por el Tribunal responsable, consistente en que la demanda del juicio ciudadano local se presentó de manera oportuna, es conforme a derecho.

**64.** Ello es así porque, como se evidenció, el actor de la instancia local cumplió con la carga procesal impuesta por la normativa interna de del PAN, al señalar un domicilio en la ciudad sede de la Comisión de Justicia.

**65.** Por tanto, la consecuencia jurídica era que el órgano de justicia partidista le notificará la resolución recaída a su juicio de inconformidad de manera personal en el domicilio precisado.

**66.** Ante el incumplimiento de ese deber, por parte de la Comisión de Justicia, de ninguna manera puede considerarse que Adrián Antonio Pérez Croda quedaba vinculado a la notificación por estrados que se realizara de la resolución partidista.

**67.** De considerar que los estrados físicos o electrónicos del órgano partidista eran un mecanismo eficaz para que el ciudadano se impusiera de la resolución que recayó a su medio de defensa, constituiría un razonamiento que resultaría contrario al principio de certidumbre jurídica y violatorio a su derecho de debida defensa.

**68.** Lo anterior, porque se le estaría imponiendo una carga procesal excesiva y se le estaría sancionando con una consecuencia jurídica que no guardaría correspondencia con su conducta procesal, al obligar al ciudadano a vigilar de manera constante o permanente los estrados físicos o electrónicos cuando no habría motivo para hacerlo.

**69.** Ya que, se insiste, al haber señalado un domicilio en la ciudad sede del órgano resolutor, el ciudadano adquirió la certeza de que la notificación de la resolución se haría de manera personal, por lo que al no hacerlo así se le impidió imponerse de las consideraciones que sustentaron una determinación que resultó contraria a sus intereses.

**70.** Por tanto, al no existir ningún medio de prueba con el cual se pueda acreditar que la resolución de trece de



ÓN  
AL

diciembre emitida por la Comisión de Justicia se le notificó al actor de la instancia local, resulta válido concluir que el actor conoció esa determinación en la fecha en la que él manifestó haberla conocido.

**71.** Finalmente, **no asiste razón** a la actora al afirmar que el Tribunal responsable inobservó el criterio contenido en la tesis LXXII/2015 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PAN).**

**72.** En principio, porque no se encontraba obligado a aplicar ese criterio al tratarse de una tesis aislada, por lo que no existía fuerza vinculante; y en segundo lugar, porque ese criterio está vinculado con la publicitación por estrados que se hace cuando se presenta un medio de impugnación, para que puedan comparecer a juicio los terceros interesados, por lo que no resulta aplicable al presente caso, ya que la notificación objetada es la recaída a la parte actora de un medio de defensa interno.

## **Tema 2. Falta de exhaustividad**

### **a. Planteamiento**

**73.** El Tribunal responsable no analizó el razonamiento que hizo la Comisión de Justicia en cuanto a la oportunidad en la presentación del juicio de inconformidad, pues el ciudadano

Adrián Antonio Pérez Croda manifestó haber conocido el acto impugnado (aprobación de registro) el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

**74.** Por tanto, considera que no se tomó en cuenta que la Comisión de Justicia analizó una controversia que no era procedente por haberse presentado fuera de los plazos legales, de conformidad con lo resuelto en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019<sup>19</sup>.

**75.** Asimismo, refiere que el Tribunal local desechó los medios de impugnación relativos a los comités municipales del PAN en Sayula de Alemán y Naolinco, en los cuales se actualizó las misma circunstancia que en el presente caso, lo que evidencia un actuar incongruente.

#### **b. Decisión**

**76.** El agravio es **inoperante** al derivar de un acto consentido, pues la actora debió impugnar la procedencia del medio de defensa partidista ante el Tribunal local.

#### **c. Justificación**

**77.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup> ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad,

---

<sup>19</sup> La actora manifiesta que en esta contradicción de criterios se estableció el siguiente criterio: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS REGLAS FIJADAS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL CÓMPUTO DE PLAZOS DURANTE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA SON APLICABLES ANTE LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS.

<sup>20</sup> **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.



ÓN  
AL

de forma expresa o tácita, se requiere: **a)** que el acto exista; **b)** que agravie al quejoso y, **c)** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

**78.** Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

**79.** Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

**80.** En el caso, la actora aduce que el Tribunal responsable pasó por alto que el juicio de inconformidad era extemporáneo y que, en otros medios de impugnación, relacionados con otros comités municipales, optó por desechar los recursos correspondientes.

**81.** A juicio de esta Sala Regional dicho planteamiento deriva de un acto consentido, por lo que esta Sala Regional está imposibilitada para emitir un pronunciamiento al respecto.

**82.** Ello es así, porque si la actora pretendía que se declarara la improcedencia de la instancia partidista, debió solicitarlo ante el Tribunal responsable en vía de acción, lo cual no ocurrió así.

**83.** Si bien es cierto que las causas de improcedencia deben ser analizadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, lo cierto es que ello aplica respecto a la instancia a la cual se acude.

**84.** Es decir, el Tribunal local tiene el deber de verificar que se reunieran todos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano local, pero no a verificar los de la instancia partidista, esto es, el juicio de inconformidad.

**85.** En ese orden de ideas, si la actora pretende que se declare la improcedencia de la instancia partidista y esto no lo reclamó ante el Tribunal local, es evidente que esta deriva de un acto consentido.

**86.** Por tal motivo, esta Sala Regional también estaría impedida para analizar la supuesta incongruencia del Tribunal responsable respecto de otras controversias en las que decidió desechar los recursos correspondientes, aunado a que la actora no identificó los juicios locales referidos.

### **Tema 3. Indebido reenvío a la Comisión de Justicia**

#### **a. Planteamiento**



**87.** El Tribunal responsable fue incongruente al realizar diversos requerimientos para contar con mayores elementos para resolver y al final decidió reenviar el asunto a la Comisión de Justicia para que emita una nueva determinación.

**88.** Además, sostiene que con esos requerimientos suplió la carga procesal que tenía el actor local para acreditar la supuesta inelegibilidad, al recabar pruebas que no habían sido ofrecidas, por lo que se convirtió en autoridad investigadora, máxime que cuando se trata de requisitos negativos la carga de la prueba corresponde a quien afirma que no se satisfacen.

**89.** Así, considera que el hecho de que pueda llevar a cabo diligencias para mejor proveer no implica suplir las faltas u omisiones de las partes, ni obliga a allegarse de más datos de los que ya existen en el expediente.

#### **b. Decisión**

**90.** Es **infundado** el planteamiento de la actora.

**91.** Se considera ajustado derecho que el Tribunal local haya recabado mayores elementos para emitir una resolución respecto a la controversia planteada, pues las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del juzgador que tiene como finalidad esclarecer los hechos materia de controversia cuando no se cuente con elementos suficientes para ello, circunstancia que se actualizó en el presente caso.

**92.** Por otra parte, se considera que el reenvío del asunto a la Comisión de Justicia de ninguna manera puede significar una actuación incongruente por parte del Tribunal responsable, ya que esa determinación tuvo como finalidad privilegiar la vida interna del partido político en respeto a su derecho de autodeterminación, pues la controversia está relacionada con la integración de un órgano de dirección del PAN.

### **c. Justificación**

#### **c.1. Diligencias para mejor proveer**

**93.** Existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho, pues puede pedir al órgano jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando el promovente demuestre que las solicitó y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas.

**94.** Sin embargo, para que se actualice esa excepción existe la carga de acreditar que las pruebas fueron solicitadas de forma oportuna al órgano competente, y éstas fueron negadas o no se entregaron en tiempo.

**95.** Por tanto, si se incumple con esa carga, es claro que el tribunal no está obligado a requerir esas pruebas.

**96.** Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello



se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta les fue negada.

**97.** En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.

**98.** Ahora bien, en materia electoral los juzgadores cuentan con la facultad potestativa de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer cuando se considere que no existen elementos suficientes para resolver la controversia<sup>21</sup>.

**99.** Dicha actuación no depara perjuicio a los contendientes en el juicio, ya que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales al procedimiento ya que se hace con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 9/99, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/99>

<sup>22</sup> Tesis XXV/97, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.** Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/97>

**c.2. Autodeterminación de los partidos políticos**

**100.** El artículo 41, base primera, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

**101.** El segundo párrafo de esa base prevé que los partidos políticos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

**102.** El artículo 34, párrafo 1, de la Ley General del Partidos Políticos, prevé que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones establecidas en la Constitución, las leyes, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos, aprobados por sus órganos de dirección.

**103.** El párrafo 2, inciso c), del mismo artículo, prevé que son asuntos internos de los partidos políticos, **la elección de los integrantes de sus órganos internos.**



ÓN  
AL

**104.** La Sala Superior del TEPJF<sup>23</sup> ha establecido que la autoorganización partidista también **incide en la actividad de los órganos administrativos y jurisdiccionales**, locales y federales, encargados de la revisión de los actos partidistas. Así, por ejemplo, tanto el artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos, como el 2, párrafo 3, de la Ley General de Medios, señalan que **la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos** políticos deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- El carácter de entidad de interés público de los partidos como organización de ciudadanos.
- Su libertad de decisión interna.
- El derecho a la autoorganización de estos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

**105.** En este orden, se observa que la autoorganización partidista implica la posibilidad que tienen los integrantes de un partido político para definir la estructura y el funcionamiento de la institución, respetando los derechos de la militancia y asegurando la renovación periódica de los órganos de dirigencia a través de los procedimientos que definan para ese fin. Asimismo, en la interpretación y revisión de las normas relacionadas con los conflictos intrapartidistas se debe considerar como relevante la autoorganización de esos entes.

---

<sup>23</sup> SUP-REC-65/2019 y acumulado.

**c.3. Caso concreto**

**c.3.1. Consideraciones del TEV**

**106.** El Tribunal responsable consideró que fue indebida la valoración de pruebas llevada a cabo por la Comisión de Justicia respecto al requisito de elegibilidad de la actora consistente en el pago de cuotas establecidas en los estatutos tratándose de actuales o ex funcionarios y servidores públicos.

**107.** Lo anterior, al haber valorado una carta de no adeudo expedida por el presidente de la delegación municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, autoridad que no era la competente, pues quien debió expedir la constancia era el titular de la Tesorería o Secretaría del referido comité municipal, o bien del estatal, en términos de las Normas Complementarias.

**108.** En ese orden de ideas, consideró que la Comisión de Justicia limitó el derecho de acceso a la justicia de Adrián Antonio Pérez Croda, al no realizar diligencias para mejor proveer y requerir la información idónea para poder resolver la controversia.

**109.** Máxime que el ciudadano referido había solicitado diversa información al presidente de la delegación municipal del PAN, sin que se le haya otorgado, consistente en informes de estados de cuenta bancarios y el número de las cuentas bancarias que maneja el partido en el municipio,



documentales con las que el actor local consideró podía acreditarse la falta de pago y, por ende, la inelegibilidad de la hoy actora.

**110.** Así, ante la falta de elementos probatorios para poder determinar si la actora cumplía con el requisito exigido para poder ser candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN, en Córdoba, Veracruz, concluyó que la Comisión de Justicia debió realizar diligencias para mejor proveer.

**111.** Bajo ese escenario, el Tribunal responsable requirió diversa información a distintos órganos internos del PAN y determinó reenviar el asunto a la Comisión de Justicia para que valore los medios de prueba que obraban en el expediente del juicio de inconformidad y las recabadas en la instancia jurisdiccional local.

**112.** La remisión al órgano de justicia partidista la sustentó en el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y por tratarse de una cuestión que atañe a la vida interna del PAN.

### **c.3.2. Valoración de esta Sala Regional**

**113.** Las diligencias para mejor proveer ordenadas por el Tribunal responsable de ninguna manera causan afectación alguna a la actora ni significan una sustitución o suplencia de las cargas procesales y probatorias que debía cumplir el actor en la instancia local.

**114.** Lo anterior es así, ya que la obtención de pruebas se sustentó en la ausencia de elementos probatorios para poder definir si la actora cumplía o no con los requisitos exigidos por la normativa interna del PAN y las Normas Complementarias, para poder ser candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal de dicho partido en Córdoba, Veracruz.

**115.** Ya que al considerar que la prueba aportada por la actora no era la idónea para acreditar si había cumplido con el pago de cuotas partidistas (cuestión que no es materia de la controversia) al haber sido regidora del ayuntamiento del municipio mencionado, y al no existir más elementos probatorios para verificar el cumplimiento de dicho requisito, el Tribunal responsable se vio en la necesidad de requerir información al respecto, con el objeto de dotar de celeridad al procedimiento.

**116.** De lo contrario, lo ordinario hubiera sido regresar el asunto a la Comisión de Justicia para que recabara mayores elementos, es decir, hubiese llevado al mismo resultado, máxime que el Tribunal responsable no se pronunció sobre el alcance y valor probatorio de las diversas documentales que fueron recabadas.

**117.** Asimismo, esa actuación no implicó sustituirse o suplir las diversas cargas probatorias a las partes, pues contrario a lo afirmado por la actora, el requisito de elegibilidad cuestionado no se trataba de un requisito negativo, tan es así que las Normas Complementarias estipularon cuál debía ser



el documento idóneo para acreditar el pago de cuotas partidistas de ex funcionarios o servidores públicos.

**118.** En ese sentido, la actuación del Tribunal local se apegó a los criterios establecidos por el TEPJF respecto a las diligencias para mejor proveer, pues es posible advertir que se pretendió esclarecer los hechos materia de la controversia y, con ello, dotar de certeza jurídica al procedimiento de selección de un órgano interno del PAN.

**119.** Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que el reenvío del asunto a la Comisión de Justicia es conforme a derecho y no significa un actuar incongruente por parte del Tribunal local.

**120.** Ello es así, pues como se evidenció en apartados anteriores, la elección de los integrantes de los órganos de dirección internos de un partido político, constituyen actos que atañen a su vida interna.

**121.** Por tanto, el hecho de que en un principio la Comisión de Justicia haya llevado a cabo una indebida valoración de pruebas, al no haber recabado mayores medios de prueba y ante la posible ausencia de elementos probatorios idóneos para verificar la elegibilidad de la actora, justifica que la controversia se haya remitido al órgano de justicia partidista para que en ejercicio de autodeterminación emitiera la resolución correspondiente.

**122.** Incluso, de la sentencia impugnada es posible advertir que se contempló la posibilidad de que el órgano partidista recabara mayor información de considerarlo necesario.

**123.** Además, al tratarse de un acto intrapartidario relacionado con la elección de sus autoridades internas, se estima que el mismo es reparable jurídica y materialmente, ya que no existe previsión en la Constitución Federal equiparable al supuesto relativo a garantizar el inicio del encargo periódico de servidores públicos (como si sucede en el caso de las elecciones de los poderes ejecutivos y legislativos, federales y locales).

**124.** Por tanto, el Tribunal responsable no estaba obligado a emitir una determinación definitiva respecto al requisito de elegibilidad cuestionado, con los elementos que obraban en autos.

**125.** Finalmente, esta Sala Regional advierte que lo decidido en la sentencia impugnada no le deparó perjuicio alguno, pues el once de marzo la Comisión de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por el TEV, confirmó el registro de la hoy actora al considerar que cumplió con el requisito de elegibilidad cuestionado<sup>24</sup>.

### **III. Conclusión**

---

<sup>24</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.



ÓN  
AL

**126.** Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**127.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**128.** Por lo expuesto y fundado se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** de manera **electrónica** a la actora; **de manera electrónica u oficio** al TEV, con copia certificada del presente fallo; **personalmente** al compareciente, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente

para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.